



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 759-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 001246, de fecha 10 de enero de 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 722-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2019, presentado por el Sr. Eduardo Antonio Arreátegui Ruíz – Presidente de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RESIDENCIAL DE INGENIERIA PIURA “RESING”**; Informe N° 036-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 889-2020-GAJ/MPP, de fecha 30 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

“(…) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

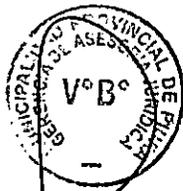
La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 759-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

“(…) Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna. quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, señala:

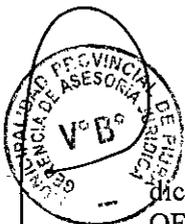
“(…) Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

228-F.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente;

228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”;

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 12 de diciembre de 2019, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 722-2019- OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

“(…) Artículo Primero.- Imponer la Multa al administrado ASOC. DE VIVIENDA RESIDENCIAL INGENIERIA PIURA – RESING, con RUC N° 20525750958, por la comisión de la infracción: “POR INCINERAR RESIDUOS SOLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN ÁREAS DE USO PÚBLICO Y PRIVADO”, contemplada en el código 03-006, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura –





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 759-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 25% de una UIT., conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I número cero trece mil novecientos noventa y cuatro, de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho;

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER la medida complementaria de Regularización sobre área de uso público o privado ubicado en PARCELA B' SECTOR NOR OESTE - PIURA";



Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 001246, de fecha 10 de enero de 2020, la Asociación de Vivienda Residencial de Ingeniería Piura – RESING, textualmente indicó:

✓ "(...) Que, habiendo encontrado con fecha 08 de enero de 2020, en el exterior de su domicilio la notificación de la Resolución Jefatural N° 722-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Piura, en la que se notifica en su artículo primero.- la IMPOSICIÓN DE LA MULTA por la presunta comisión de la infracción "POR INCINERAR RESÍDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN AREAS DE USO PUBLICO O PRIVADO", disponiendo que cancelemos el importe del 25% UIT. Por lo que ante temeraria resolución y abuso SOLICITO SU NULIDAD DISPONIENDO SE DEJEN SIN EFECTO LAS MEDIDAS SANCIONADORAS, ASI COMO NULA LA PAPELETA DE INFRACCION N° 013994 Y ACTA DE CONSTATACIÓN N° 2524";



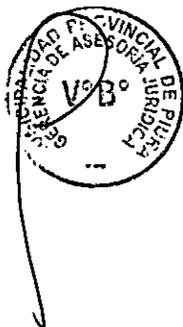
Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 036-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de enero de 2020, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 889-2020-GAJ/MPP, de fecha 30 de octubre de 2020, textualmente indicó,

"(...) El administrado en el recurso de apelación adjunta copia de los descargos que presentó en los cuales indica que informaron a la Policía con documentos las autorizaciones y trámites que habían realizado para la tala de árboles y limpieza de su terreno, haciendo lo mismo con los trabajadores de la Municipalidad, aclarando a ambas Instituciones que la Asociación en ningún momento había autorizado la quema de los residuos sólidos forestales, lo cual fue corroborado por el trabajador contratado para limpieza, el mismo que indicó que quienes lo habían hecho fue el personal a su cargo en su ausencia;

- Que, de los argumentos del administrado se observa que él mismo admite que fue el personal que había contratado para la limpieza, quien habría realizado la quema de residuos forestales, con lo cual no hace más que afirmar la comisión de la infracción, no adjuntando medio probatorio alguno que logre desvirtuarla; más aún, cuando ello es corroborado con el Acta de Constatación L N° 2624, en la cual consta que se estaba realizando la incineración de residuos sólidos;

- Cabe precisar que conforme al Decreto Legislativo N° 1272, decreto que modifica la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, el mismo que en su artículo 228-F.2 prescribe "Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 759-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

- Asimismo, resulta necesario señalar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 60° de la citada Ordenanza, al Disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal - GSECOM - a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos, Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales; " por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidad conforme a lo establecido en los Artículos 46° y ss de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

- Que, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que los fundamentos del Recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta, el Recurso de Apelación presentado por la Asociación de Vivienda Residencial Ingeniería Piura - Resing, representada por el Sr. Eduardo Antonio Arreátegui Ruíz, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 722-2019-OFyC-GSECOM/MPP, del 12.12.2019, deviene en INFUNDADO;

- Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Resulta INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Residencial Ingeniería Piura - Resing, representada por el Sr. Eduardo Antonio Arreátegui Ruíz, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 722-2019-OFyC-GSECOM/MPP, del 12.12.2019, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 02 de noviembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el Sr. EDUARDO ANTONIO ARREÁTEGUI RUÍZ – Presidente de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RESIDENCIAL DE INGENIERIA PIURA "RESING", contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 722-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



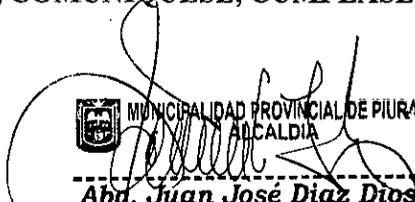


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 759-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control, a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RESIDENCIAL INGENIERÍA PIURA - RESING.**, y al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

